



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-19/2025

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:**
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HIÑOJOSA OCHOA Y ADRIÁN
ENRIQUE GUTIÉRREZ MUÑOZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEEM/REC/14/2025-SG, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo o resolución impugnada	Acuerdo plenario de trece de mayo, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEEM/REC/14/2025-SG
Acuerdo 120	Acuerdo IMPEPAC/CEE/120/2025, que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de

¹ En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve lo relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Socialdemócrata de Morelos A.C., para constituirse como partido político local, en estricto cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEM/REC/05/2025-3, de fecha quince de abril de dos mil veinticinco.

Circular 06

Circular número 6/2025, de catorce de abril de dos mil veinticinco, signada por la magistrada presidenta y el secretario general, del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionada con la suspensión de labores del personal de dicho órgano jurisdiccional y la interrupción de términos y plazos legales

Código Electoral o Código local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Consejo Estatal

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

IMPEPAC o Instituto Local

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Ley de Medios

Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local, Tribunal responsable o autoridad responsable

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 120. Mediante sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Consejo Estatal el veintidós de abril, se aprobó el Acuerdo 120, impugnado en la instancia local.



2. Recurso de reconsideración. El treinta de abril, el partido actor, por conducto de su representante, **presentó demanda ante el Instituto Local**, a fin de controvertir el Acuerdo 120, por lo que una vez remitido y recibido por el Tribunal Local, se integró el expediente TEEM/REC/14/2025-SG.

3. Acuerdo impugnado. Mediante acuerdo plenario de trece de mayo, el Tribunal Local determinó desechar el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente TEEM/REC/14/2025-SG, por haberse presentado de forma extemporánea.

4. Juicio federal

4.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal Local el presente medio de impugnación, quien remitió el expediente a este órgano jurisdiccional federal.

4.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JRC-19/2025**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

4.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró instrucción.

4.4. Engrose. En sesión pública de cinco de junio, el proyecto presentado por el magistrado instructor, Luis Enrique Rivero Carrera, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose correspondiente al magistrado José Luis Ceballos Daza.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por un partido político que controvierte un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local, mediante el cual desecho -al considerarlo extemporáneo- el recurso de reconsideración que presentó ante dicha instancia local, relacionado con la intención de una organización ciudadana para constituirse como partido político con registro ante el IMPEPAC; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV y 263-III.
 - **Ley de Medios:** Artículos 86 párrafo 1, 87 párrafo 1 inciso b) y 88 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 incisos a) y b), 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, como se explica:



2.1. Requisitos generales.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella se precisa la denominación del partido actor, el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan.

b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días en términos de lo establecido en los artículos 7 párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios, puesto que la resolución impugnada se notificó al partido actor el catorce de mayo del año en curso², por lo que el término para su presentación transcurrió del quince al veinte siguientes³. De manera que, si el partido actor presentó su demanda el diecinueve de mayo, es evidente su oportunidad.

c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, dicho partido se encuentra legitimado para promover el presente juicio, pues se trata de un partido político con registro local.

Ahora bien, se reconoce la **personería** de Omar Damián González, en su carácter de representante propietario del partido actor ante el Instituto local, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, al haberle

² Como se advierte a fojas 80 a 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Ello sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho de mayo, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, acorde con lo previsto en los artículos 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

reconocido tal carácter la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico para interponer este juicio, dado que controvierte el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local en el recurso de reconsideración identificado con la clave TEEM/REC/14/2025-SG, que desechó su demanda por haberse presentado de forma extemporánea; lo que considera le genera una lesión directa a su esfera jurídica, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, le sean restituidos los derechos cuya violación aduce.

2.2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, está cumplido pues se impugna una resolución del Tribunal Local contra la cual no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

b) Violación a un precepto constitucional. En relación con estos presupuestos, dicho partido plantea la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, lo que supondrían entrar al fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia de la Sala Superior 2/97, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL**



REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴.

c) Carácter determinante. En el caso está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86.1.c) pues la pretensión de la parte actora es que se revoque el desechamiento del Tribunal Local del medio de impugnación que presentó ante esa instancia, vinculado con el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos en la entidad, situación que podría incidir en los procesos electorales locales subsecuentes -dada la posibilidad de participación de nuevos partidos políticos en dichos procesos-, lo que a decir de la parte actora, impacta directamente en el ejercicio del presupuesto al que tiene derecho; por lo que se surte el requisito en mención.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias de la Sala Superior 9/2000 de rubro **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁵** por lo ya referido y 33/20210 de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA⁶** pues el partido actor alega dentro de sus agravios una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 408-409.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 12 y 13.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

d) Reparabilidad. En este caso está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, por lo que, de asistirle la razón, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto de la controversia

El veintidós de abril el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 120 por el que -entre otros aspectos- declaró la procedencia del aviso de intención de la organización ciudadana denominada “Socialdemócrata de Morelos A.C”, relativo a su obtención de registro como partido político local en Morelos.

En contra de dicho acuerdo, el treinta de abril, MORENA presentó recurso de reconsideración pues desde su concepto, el Acuerdo 120 se encontraba indebidamente fundado y motivado, específicamente porque no debió requerirse por 3° (tercera) ocasión a la citada organización ciudadana que presentara un nuevo calendario para la celebración de sus asambleas distritales y asamblea local constitutiva, en tanto que dicha situación -en concepto del partido actor- resultaba contraria al procedimiento establecido en el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.

3.2. Síntesis de la Resolución impugnada.



Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal Local consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea.

En este sentido, la autoridad responsable adujo que de conformidad con lo que establece el primer párrafo del numeral 328 del Código Electoral y la Tesis VI/99 de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**⁷, emitida por la Sala Superior, la parte actora contaba con el plazo legal de cuatro días, a partir de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado para combatirlo.

Además, el Tribunal Local señaló ser un hecho notorio que el Acuerdo 120 fue aprobado el veintidós de abril en sesión extraordinaria de misma fecha, celebrada por el Instituto Local, desprendiendo que el representante del partido actor estuvo presente, máxime que se observó en el pase de lista y realizó diversas manifestaciones.

De ahí que, con base en lo que establece el artículo 355 del Código Electoral, la autoridad responsable razonó que el partido actor tuvo conocimiento del Acuerdo 120 en la fecha en que fue aprobado, pues su representante se encontraba presente al momento en que se aprobó, quedando notificado en consecuencia de manera automática.

Así también, el Tribunal Local consideró que, conforme a lo que establece el artículo 328 del Código Electoral, el recurrente tuvo del veintitrés al veintiocho de abril para presentar su medio de impugnación **ante la autoridad que emitió el acto**, es decir,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

ante el Instituto Local, en términos del artículo 331 del citado Código, por lo que el plazo debía ser contabilizado en días hábiles, por no tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral.

Por tanto, dicho Tribunal Local indicó que, el escrito de demanda, al ser presentado y recibido por el Instituto Local el **treinta de abril**, resultaba en su presentación extemporánea, al encontrarse fuera del término legal para impugnarlo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 360 fracción IV del Código Electoral.

De igual forma, la autoridad responsable señaló que no pasaba desapercibido que el partido aceptó de manera indubitable que fue sabedor del acto impugnado el veintidós de abril, y que además, el mismo partido recurrente señalara que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 328 del Código Electoral para presentar su medio de impugnación, transcurrió del día veintidós de abril al dos de mayo, mediando como días inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y veinticinco de abril, así como el día primero de mayo, estos por ser periodo vacacional y día de descanso obligatorio del Tribunal Local, así como veintiséis y 27 veintisiete de abril, estos por ser sábado y domingo.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró que esta última idea era errónea, **debido a que los días de suspensión de dicho órgano jurisdiccional local, nada tenían que ver con el término al que se refiere el artículo 328 del Código Electoral**, pues conforme a lo dispuesto al artículo 331 del citado código, el partido actor debió presentar su medio de impugnación tomando en consideración los días que manifiesta como inhábiles, **ya que la autoridad responsable era el Instituto Local y no así el Tribunal Local.**



Por ello, el Tribunal Local indicó que el plazo para impugnar inició el día veintitrés de abril y concluyó el día veintiocho del mismo mes; sustentando su manifestación conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/743/2024 y la Circular 2/2025, relativo a que los días veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho y veintinueve del mes de abril, fueron laborales para dicho Instituto Local.

Por tanto, el Tribunal Local estimó que no podía ser considerada la fecha de presentación del recurso el treinta de abril, ya que a dicha fecha habían transcurrido seis días, del plazo legal otorgado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 328 del Código Electoral.

En razón de lo anterior, es que la hoy autoridad responsable tuvo por actualizada la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción IV del Código Electoral y determinó conducente desecharlo.

3.3. Síntesis de agravios.

La parte recurrente señala que el Tribunal Local no expone detalladamente todas las consideraciones por las que emitió la resolución impugnada, pues se limita a indicar que se debió tomar en cuenta los días hábiles de la autoridad responsable - IMPEPAC- y no los del Tribunal Local, sin analizar de forma integral las manifestaciones y los hechos, así como los propios actos del Tribunal Local como la Circular 06.

Por tanto, el partido recurrente estima que está indebidamente fundamentada la resolución impugnada, ya que el Tribunal Local insiste en que se debió computar los plazos en atención a los días hábiles del Instituto Local, cuando los artículos 360 fracción

IV y 331 del Código Electoral no lo mencionan, por lo que en base al principio de legalidad son de observancia obligatoria.

Además, la parte actora señala que, si la presentación del medio de impugnación ocurre ante la autoridad que origina el acto, sin que la normativa electoral refiera que los plazos se computan conforme a si el Instituto Local tiene o no días hábiles, entonces, la resolución impugnada está inadecuadamente motivada y fundada.

A pesar de que manifestó en la demanda local, los días inhábiles del Tribunal Local, lo que refiere, no desvirtuó la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En consecuencia, la parte recurrente considera que no existe garantía sobre que a pesar de que se hubiera presentado en los días que el Tribunal responsable indica, se hubiera realizado algún trámite, ya que como lo refiere la Circular 06/2025, los días inhábiles del Tribunal Local interrumpieron los plazos y términos tanto para los asuntos en trámite, así como para la interposición de los medios de impugnación.

Bajo esa misma tesitura, la parte recurrente señala que la resolución impugnada es incongruente porque no hace referencia a la circular que emitió y en la que se indica que no correrá plazo ni término en el periodo que refiere, ni hace la acotación que deban seguirse los plazos en el caso de la interposición ante el Instituto Local, ya que éste solo es el medio por el que se interpone, pero no es quien sustancia y resuelve; además de que del marco jurídico de la resolución impugnada no se hace una diferencia de los días inhábiles de la autoridad jurisdiccional al área administrativa del Tribunal Local; cuando



se publicó en la página del propio tribunal, por lo que constituye un hecho notorio.

Por lo que para el partido actor es incongruente que el Tribunal Local no tomara en consideración la Circular 6, ya que si bien en la resolución impugnada se hizo mención de una circular y aparentemente se manifestó sobre lo expuesto en la demanda y los días inhábiles, en ningún momento analizó a profundidad su propia circular, sin tomar en consideración lo que el mismo órgano dictó.

Asimismo, la parte recurrente señala que la resolución impugnada vulnera el artículo 17 de la Constitución, referente al derecho de acceso a la justicia, dentro de los plazos legalmente establecidos; de modo que, los recursos deben ser efectivos, lo que en el caso no sucedió puesto que la autoridad responsable fue omisa en el análisis integral de lo planteado respecto de la oportunidad en la interposición del recurso de reconsideración, limitándose al desechamiento de la impugnación.

Además, refiere la parte actora que, del mismo precepto constitucional, se desprende la obligación de interpretar las normas en el sentido más favorable a la persona; por lo que se restringió indebidamente el acceso a la justicia ya que el desechamiento se fundamentó únicamente en aspectos aparentemente formales, sin analizar de forma integral el fondo jurídico del asunto, pues se limita su derecho a la tutela judicial efectiva, obligando al Tribunal Local a resolver sus pretensiones de forma completa y razonada.

Asimismo, refiere que el Tribunal Local no fue exhaustivo, porque omitió realizar un análisis integral del fondo del asunto

planteado en su escrito inicial, restringiendo inadecuadamente su derecho a una tutela judicial efectiva.

Aunado a lo expuesto, la parte recurrente señala que del análisis de los artículos 328, 331 y 355 del Código Electoral, que fueron fundamento de la resolución impugnada no se observa que alguno contenga la restricción que el Tribunal Local señala, ya que ningún artículo dicta que el cómputo de plazos debe ser en atención a los días hábiles de la autoridad responsable, solo menciona que se debe interponer los recursos previstos por el código en los plazos y términos establecidos en el mismo ante la autoridad responsable. Además de que es necesario analizar el contenido de la Circular 06/2025, toda vez que claramente se señala que se interrumpen los plazos y términos tanto en los asuntos en trámite ante dicho órgano jurisdiccional, así como la interposición de los medios de impugnación.

Por lo que si bien en el caso, se trataba de la presentación de un medio de impugnación que debe presentarse ante el Instituto Local para que éste lo remita al Tribunal Local, es lógico asumir que el cómputo de plazos incluso siendo presentado ante diversa autoridad, su interposición se interrumpe por el acuerdo del Tribunal Local.

De modo que, al no haberlo realizado así, desde el enfoque de la parte actora, implica una transgresión al artículo 14 y 16 de la Constitución, porque el Tribunal Local realiza una interpretación restrictiva al limitar el alcance de una norma y discriminando indebidamente el cómputo de los plazos, ya que aún y cuando se hubiera presentado en el plazo que indica el Tribunal Local, el Instituto Local no podría haber remitido su informe, ya que estaría fuera de funciones el Tribunal responsable, lo que resulta inconstitucional porque limita el derecho de interponer un medio



de impugnación y por tanto la garantía de defensa y audiencia, evitando que su representado realice manifestaciones y que sean tomadas en cuenta respecto del agravio que se aduce en el juicio principal sin una debida fundamentación o motivación.

Por lo que se debe analizar el caso bajo una interpretación pro persona, para derivar que no existe limitación alguna respecto del cómputo de plazos y que el mismo sea con los días hábiles de la autoridad responsable, sino con los del Instituto Local.

CUARTA. Metodología.

Esta Sala Regional analizará los planteamientos hechos valer de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, con las precisiones que en cada caso sean pertinentes⁸.

Finalmente, atendiendo al tipo de juicio, esta Sala Regional precisa que los agravios de la parte actora se analizarán a la luz de la naturaleza del juicio de revisión, que **es de estricto derecho**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios.

QUINTA. Estudio de fondo.

Los agravios de MORENA son sustancialmente **fundados** pues como refiere en su demanda, para el cómputo del plazo para la interposición de su recurso en este caso, el Tribunal Local debió tomar en cuenta que en la Circular 06 de ese mismo órgano jurisdiccional -vigente al momento de la presentación del medio de impugnación de MORENA- se decretaron como inhábiles algunos días de los involucrados en el plazo que el partido actor

⁸ Lo que no causa perjuicio alguno a los promoventes en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

tenía para presentar su demanda, como se explican a continuación.

Este tribunal ha sostenido de manera reiterada y consistente, a través de diversos precedentes jurisprudenciales⁹, que el acceso a la justicia no se limita únicamente a la posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales, sino que implica que las actuaciones y resoluciones de las autoridades deben ser claras, precisas y exhaustivas, de tal manera que las personas justiciables puedan comprender sin duda alguna los fundamentos y motivos que sustentan la decisión, así como los alcances de la misma.

En este sentido, resulta fundamental el respeto al principio de **certeza** en materia electoral, consagrado en el artículo 41 base V de la Constitución¹⁰ el cual exige que todos los actos y procedimientos electorales se desarrollen de manera transparente y predecible, generando confianza en las personas actoras políticas y en la ciudadanía en general.

Así, la claridad en los actos de la autoridad electoral es un elemento esencial para garantizar este principio, pues permite a las personas interesadas conocer con exactitud sus derechos y obligaciones, así como los mecanismos para impugnar las decisiones que consideren que afectan sus derechos.

Ahora bien, en el Acuerdo Impugnado el Tribunal Local citó ciertos artículos que disponen -en términos generales- las reglas y plazos para la interposición de los medios de impugnación

⁹ SUP-JDC-321/2023, SUP-REC-76/2023, SCM-JE-95/2024 y acumulados, así como SCM-JE-180/2024 y acumulados.

¹⁰ Como se desprende de la jurisprudencia P./J. 144/2005 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005 (dos mil cinco), página 111.



regulados por el Código Local; sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, estos debieron ser analizados a partir del contenido de la Circular 06 emitida por ese mismo tribunal, en la que -como afirma la parte actora- se determinó la **interrupción de los términos y plazos legales para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local.**

Para mayor claridad, se inserta la imagen de su contenido:



CIRCULAR No. 6/2025

Cuernavaca, Morelos; catorce de abril de dos mil veinticinco¹.

PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS,
ÓRGANOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, JURISDICCIONALES
Y ELECTORALES Y, CIUDADANÍA EN GENERAL.
PRESENTES.

Asunto: Suspensión de labores.

De conformidad con lo dispuesto en el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Privada, de data catorce de abril, celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por la que se aprueba la **suspensión de labores del personal del Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, en correlación con el Acuerdo General número TEEM/AG/01/2025, y el Acta de la Primera Sesión Privada, ambos de fecha dos de enero, ambos emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional, relativos a los días inhábiles y descanso obligatorio, se les comunica que, a partir del día **miércoles, dieciséis (16) al viernes, veinticinco (25) de abril, se suspenderán las labores** en el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, **reincorporándose** a las mismas el día **lunes, veintiocho (28) de abril.**

En mérito de lo anterior, a partir del día **miércoles, dieciséis (16) al viernes, veinticinco (25) de abril, se interrumpirán los términos y plazos legales** en los asuntos jurisdiccionales que se encuentran sustanciándose en este Tribunal, y para aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación, regulados por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por lo cual, en dicho periodo **la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional permanecerá cerrada**, reanudándose las labores el día **lunes, veintiocho (28) de abril** en el horario habitual.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente

Como se dijo, en esa circular se hizo de conocimiento público la suspensión de labores del Tribunal Local, precisándose -en lo que al caso interesa- que del dieciséis al veinticinco de abril se interrumpirían los términos y plazos legales para **la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local**.

Lo anterior resulta relevante pues en términos de lo previsto en el artículo 319, fracción I, inciso i) de ese código, **el recurso de reconsideración** es el medio de impugnación que puede presentarse contra los actos o resoluciones del IMPEPAC -como aconteció en el caso-.

Ahora bien, en la Circular 06, el Tribunal Local estableció que se interrumpían los términos y plazos legales en los asuntos que se encontraban en instrucción en dicho órgano jurisdiccional “... y *para aquellos relativos a la interposición de un medio de impugnación, regulados por el Código (Local) por lo cual, en dicho periodo la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional permanecerá cerrado...*” lo que, en el caso y atendiendo a la redacción de dicho documento debe interpretarse de manera literal en atención al principio de certeza ya referido y a fin de tutelar en la mejor manera posible el derecho de acceso a la justicia de quienes pudieron tener un impacto en su esfera de derechos por la emisión de dicha circular.

Esto, pues como se observa, se señaló la interrupción de los plazos para la interposición de los medios de impugnación regulados en el Código Local sin acotar de manera expresa que tal interrupción solo sería para la interposición de algunos de los medios de impugnación señalados en el referido código, por lo que la referencia a “los medios de impugnación” debe



interpretarse en el sentido de que se refirió a todos ellos y no solo algunos.

Así, la mención del Tribunal Local en la Circular 06 de que se interrumpían los términos y plazos para la interposición de los medios de impugnación regulados por el Código Local, debe hacerse de manera literal y sin acotación alguna -pues así es como se emitió la Circular 06-, siendo que fue ese mismo órgano jurisdiccional quien determinó los alcances y efectos que conllevaban la suspensión de labores de su personal, situación que no puede operar contra quien acude a dicho tribunal en busca de justicia a partir de una interpretación que no se ajusta a la literalidad de la circular en mención, pues ello vulneraría el principio de acceso a la justicia.

En ese sentido, lo establecido a continuación en dicha Circular 06, respecto a que derivado de dicha suspensión, su oficialía de partes estaría cerrada no puede interpretarse en forma alguna como una acotación hecha por el Tribunal Local en el sentido de que la interrupción en los plazos para la presentación de los medios de impugnación solamente operaría para los juicios y recursos que según el Código Local se debieran presentar directamente ante el propio Tribunal Local.

Esto, pues ello implicaría incluir por la vía de la interpretación una acotación que, en el caso, no se desprende de la literalidad de la propia Circular 06 que -por el contrario- es clara en su texto al señalar que se interrumpían los términos y plazos para la interposición de los medios de impugnación establecidos en el Código Local, como lo es el recurso de reconsideración.

Es decir, interpretar -en el caso específico- la Circular 06 en el sentido en que lo hizo el propio Tribunal Local en el Acuerdo

Impugnado implicó incluir una modificación -por la vía interpretativa- a un texto que en su literalidad era claro al señalar que los plazos para la interposición de todos los medios de impugnación establecidos en el Código Local estaban suspendidos -durante los días indicados en la propia circular-. Así, con la interpretación realizada por el Tribunal Local, en vez de señalar tal interrupción en términos generales para todos los medios de impugnación regulados por el Código Local, la acotó a solo algunos de ellos, contraviniendo así el principio de certeza y seguridad jurídica como atinadamente sostiene MORENA.

Por tanto, una **interpretación literal** de lo establecido en la Circular 06 -la cual, se insiste, no especificó algún supuesto de excepción- implicaba que el plazo para la presentación del recurso de reconsideración -establecido en el Código Local- intentado por MORENA, estaba interrumpido por una decisión del Tribunal Local que es la autoridad competente para su conocimiento y resolución.

En ese sentido, al no ser un hecho controvertido que la parte actora tuvo conocimiento y quedó notificada de manera automática¹¹ del Acuerdo 120 el mismo día de su aprobación por el IMPEPAC, esto es, el veintidós de abril, el plazo que el Tribunal Local debió considerar para revisar la oportunidad en la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de ese mes al dos de mayo.

¹¹ Ver jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 23 y 24, y la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 30 y 31.



Lo anterior, porque como ya se mencionó, del dieciséis al veinticinco de abril se suspendieron labores en el Tribunal Local -y, con ello, el propio Tribunal Local determinó que interrumpía los términos y plazos para la presentación de medios de impugnación regulados en el Código Local, uno de los cuales es el recurso de reconsideración-, en tanto que el veintiséis y veintisiete de abril fueron sábado y domingo -respectivamente- y el primero de mayo fue inhábil en términos del artículo 32. fraccionamiento V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, si la parte actora presentó su recurso de reconsideración el treinta de abril, debió considerarse oportuno.

En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JE-60/2019 en que se revisó la oportunidad de un medio de impugnación interpuesto contra una determinación de un instituto electoral local durante un periodo en que el tribunal local correspondiente había determinado como no laborables ciertos días. Al resolver dicho juicio, esta Sala Regional sostuvo lo siguiente:

... constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional -en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios- que el Tribunal responsable determinó como no laborables los días dieciocho y diecinueve de abril de la anualidad en curso; [...], además de que tal circunstancia es reconocida por ambas partes

De conformidad con lo anterior, esta Sala Regional considera que la determinación anterior pudo haber generado duda o incertidumbre en quienes integran la Parte actora respecto del cómputo del plazo para la presentación de los medios de impugnación, tal como se expone a continuación.

[...]

En el caso, la publicación del acuerdo plenario por el cual se determinó que los días dieciocho y diecinueve de abril no serían laborables para el Tribunal local, implicaba que -para efectos del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, juicios administrativos y laborales, entre otros-

durante esos días no transcurriría plazo o término legal alguno ni podía decretarse el desahogo de diligencias jurisdiccionales.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que los datos insertos en el documento citado fueron pocos claros y generaron un estado de incertidumbre, habida cuenta que la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral comienza desde la presentación de la demanda, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 75 y 80 de la Ley Procesal local.

Bajo ese contexto, la interpretación más favorable para la Parte actora y la que tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución consiste en no computar esos días.

SEXTA. Efectos. A partir de lo anterior, se debe **revocar** el Acuerdo Impugnado, y ordenar Tribunal Local que, de no encontrar algún otro motivo de improcedencia, admita el medio de impugnación de la parte actora y emita la resolución que corresponda, la cual deberá notificar a las partes, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles posteriores a que cumpla esta sentencia -remitiendo las constancias que acrediten su ejecución-.

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar el Acuerdo Impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR¹² QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹³ SCM-JRC-19/2025.

En sesión pública de cinco de junio presenté al pleno de este órgano jurisdiccional, una propuesta de resolución de este juicio, en la que consideré que los agravios de la parte actora eran infundados y por tanto debía confirmarse la resolución impugnada.

Ello, pues consideré que fue correcta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda del partido actor, esencialmente porque no se presentó dentro del plazo respectivo, y si bien, la parte actora adujo en su demanda primigenia que lo presentaba hasta esa fecha, justificándolo únicamente por que en parte de ese lapso el Tribunal local estaba de vacaciones, lo cierto es que por disposición normativa por el tipo de medio de impugnación, la demanda debía presentarse ante la autoridad responsable, en este caso el IMPEPAC (tal y como si lo hizo el partido actor) y no ante el Tribunal local; de ahí que era evidente que no se actualizaba la justificación aducida para estimar que estaba en interrupción el plazo para la interposición de su medio de impugnación, ya que la autoridad responsable no suspendió en ese periodo sus labores, y además, porque no había ninguna circunstancia que justificara porque no lo presentó con la debida oportunidad ante la autoridad responsable.

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ En el presente voto seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.

No obstante, mi propuesta de resolución fue rechazada por la mayoría, considerando sustancialmente que la circular 06 del Tribunal local en que estableció un periodo de suspensión de labores, le pudo haber causado alguna confusión al partido actor respecto a la interrupción de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en el código electoral local, y por ello, no debió desechar su demanda por extemporánea.

Así, con el debido respeto, disiento de la sentencia engrosada y me permito formular el presente voto particular, ya que no comparto las consideraciones y la conclusión adoptada por la mayoría, porque desde mi perspectiva, tal y como lo indiqué en la propuesta respectiva, la resolución impugnada debía confirmarse, ya que el medio de impugnación local sí se promovió fuera de plazo, tal y como lo determinó correctamente el Tribunal local.

En ese sentido, inserto en este voto particular el estudio de fondo que desde mi óptica debió realizarse en este juicio, siendo el siguiente:

QUINTA. Estudio de fondo.

Como se indicó, la parte actora, en esencia, señala que la resolución impugnada se encuentra incorrectamente fundada y motivada porque la autoridad responsable no analizó de forma integral el caso, por lo que no consideró que tampoco se deben tomar en cuenta los días inhábiles del propio Tribunal Local (y no solo del Instituto Local), para realizar el cómputo del medio de impugnación presentado, por lo que su demanda local no resulta extemporánea.

En este sentido, para dar respuesta a lo planteado por la parte actora, esta Sala Regional delineará el marco normativo sobre los días hábiles que se deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo y, en seguida, analizará el caso concreto.

Marco normativo de días hábiles (e inhábiles) de la autoridad encargada de recepción y trámite de los medios de impugnación en materia electoral, para efectos del cómputo del plazo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-19/2025

De conformidad con los artículos 325, 327, 328, 331, 332, 339, 355 y 360 del Código Electoral:

- Durante los periodos no electorales, **son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio**
- El organismo electoral que reciba un recurso de reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo, mientras que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esto, se podrán presentar escritos de personas terceras interesadas. Además, que deberá remitir el recurso al Tribunal Local
- **Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos previstos en el Código Electoral.**
- **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) local, se presentará ante el Tribunal Local, dentro de los plazos señalados por el Código Electoral, la interposición del aludido medio de impugnación ante autoridad distinta a la antes señalada, no interrumpirá los plazos señalados para su interposición**

Así, esta Sala Regional estima que de conformidad con dichos preceptos locales, referente a la recepción, trámite y remisión de los medios de impugnación concernientes al recurso de revisión, apelación, inconformidad **y reconsideración, éstos deben promoverse ante la autoridad emisora del acto impugnado, en quien recae la obligación de llevar a cabo no solo la recepción del medio de impugnación, sino también el trámite y la remisión de éste a la autoridad resolutoria (que en el caso del recurso de reconsideración corresponde al Tribunal Local).**

Además, la normativa electoral local, **de forma clara señala (y distingue) que, en el caso del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local, la promoción debe realizarse directamente ante el Tribunal Local.**

Ahora bien, a partir de la anterior distinción que la propia legislatura local trazó respecto de ante quién se deben presentar los diversos medios de impugnación en materia electoral local, es que **respecto a los días hábiles que se deben tomar en cuenta para efectos del cómputo del plazo, esta Sala Regional estima que de la misma interpretación sistemática y funcional de la norma electoral local se desprende que se deben tomar en cuenta los días hábiles (y excluirse los días inhábiles) de la autoridad ante quien debe promoverse el medio de impugnación respectivo.**

De manera que, en el caso de los recursos de revisión, apelación, inconformidad **y reconsideración,** resultan aplicables los días hábiles de la autoridad responsable -esto es del IMPEPAC- quien es en quien recae la obligación **no solo de**

recibir los medios de impugnación, sino de realizar el trámite y remitirlos ante la autoridad resolutora correspondiente -en el caso el Tribunal Local-.

Lo anterior, porque la autoridad responsable en este tipo de medios de impugnación -IMPEPAC-, es la encargada de dar comienzo al trámite de éstos, por lo que los días inhábiles del Tribunal Local (o la autoridad resolutora), en nada inciden para el cómputo del plazo (porque no está vinculada con la presentación de la demanda), ni respecto a tener acceso al expediente que se forme y tampoco constituye un obstáculo para acudir a las instalaciones de la autoridad responsable para promover los recursos o incluso obtener las constancias necesarias para su promoción.

Por lo que, en suma, para realizar la promoción de los medios de impugnación de los recursos de revisión, apelación, inconformidad **y reconsideración**, se deben considerar como días inhábiles los días señalados expresamente en el Código Electoral (sábados y domingos), así como los días en que **la autoridad responsable -IMPEPAC-, ante la que se presenta la demanda, suspenda sus labores.**

Bajo esta línea, **concerniente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local**, toda vez que existe regla clara sobre que éste debe interponerse ante el propio Tribunal Local (en quien no solo recae la obligación de recibir, sino también de tramitar y resolver), entonces, en esos casos, los días hábiles deben atender a los de dicho órgano jurisdiccional electoral local.

Ello, a partir de la interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 16/2019 de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹⁴, que destaca que si la autoridad encargada de recibir el medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas.

Así como el criterio orientador contenido en la jurisprudencia 2a./J. 36/2018 (10a.) de rubro: **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA**

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25.



SUSPENDIDO SUS LABORES¹⁵, en la que se indica que no deben excluirse los días inhábiles del Tribunal Colegiado, pues es ante la autoridad responsable y no ante el Tribunal Colegiado que se inicia el trámite del juicio, con la presentación de la demanda respectiva, por lo que solo deben excluirse los días inhábiles de la responsable.

En resumen, de conformidad con la normativa electoral local, así como de los criterios jurisprudenciales citados, para **el cómputo del plazo para presentar el recurso de reconsideración local, no deben excluirse los días inhábiles del Tribunal Local, sino de la autoridad responsable a quien le corresponde recibir, tramitar y remitir el medio de impugnación, en este caso, al Instituto Local.**

Caso concreto

Partiendo de lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio sobre que el Tribunal Local no tomó en cuenta lo manifestado en su demanda local para explicar por qué su medio de impugnación lo promovió en tiempo.

Lo anterior, porque si bien en la demanda local, la parte actora manifestó, sobre el plazo de su medio de impugnación que se interpuso oportunamente porque *“se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 22 de abril del presente año, por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 22 de abril al 2 de mayo, mediando como días inhábiles los días 23, 24 y 25 de abril y 01 de mayo por ser periodo vacacional y día de descanso obligatorio del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como 26 y 27 de abril por ser sábado y domingo respectivamente*¹⁶”.

El Tribunal Local indicó¹⁷ que en términos del artículo 328 del Código Electoral, el cómputo del plazo se debía realizar del veintitrés al veintiocho de abril, **porque el medio de impugnación se presentó ante la autoridad que emitió el acto**, de modo que, el Tribunal Local estimó que si bien la parte actora refirió que existió periodo vacacional y día de descanso obligatorio del Tribunal Local, dicha idea la calificó de errónea porque los días de suspensión, nada tienen que ver con el término a que se refiere el artículo referido, pues de conformidad con el artículo 331 del mismo ordenamiento electoral local, la autoridad responsable es el Instituto Local no el Tribunal Local, por lo que consideró correcto lo manifestado por el -IMPEPAC- en el informe circunstanciado sobre que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

A partir de ello, es que contrario a lo manifestado por la parte actora, el Tribunal Local **sí se hizo cargo de lo que planteó en su escrito de demanda**, para justificar la oportunidad en la presentación de la misma; por lo que tampoco tiene razón al señalar que la resolución impugnada vulnera el artículo 17 de la

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 568.

¹⁶ **Sin otorgar mayores razonamientos, como, por ejemplo, sustentar alguna confusión en la Circular 06.**

¹⁷ Página cinco de la resolución impugnada.

Constitución, porque fue omisa en un análisis integral de lo planteado respecto a la oportunidad en la interposición del recurso de reconsideración, limitándose al desechamiento de la impugnación.

Aunado a que el Tribunal Local otorgó argumentos y citó los preceptos normativos aplicables al caso con base en los cuales determinó el desechamiento del recurso de reconsideración aludido.

Al respecto, el Tribunal Local indicó que el partido actor contaba con el plazo legal de cuatro días para combatir el Acuerdo 120, contados a partir del día siguiente que tuvo conocimiento del mismo, de conformidad con lo que se establece el primer párrafo del numeral 328 del Código Electoral¹⁸ y la Tesis VI/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**¹⁹.

Incluso, la autoridad responsable expresamente explicó que, el entonces recurrente tuvo conocimiento del Acuerdo 120 el mismo día que fue aprobado, esto es, el 22 (veintidós) de abril, con base en lo que establece el artículo 355 del Código Electoral²⁰.

Así, agregó que, conforme a lo que establece el diverso numeral 328 del Código Electoral²¹, MORENA tuvo del 23 (veintitrés) al 28 (veintiocho) de abril, para presentar su medio de impugnación ante la autoridad que emitió el acto, es decir, el Consejo Estatal, en términos del artículo 331 del Código Electoral²²; el plazo debía ser contabilizado en días hábiles, por no tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral.

Por tanto, los agravios de la parte actora acerca de que el Tribunal Local no explicó ni analizó lo manifestado en su escrito inicial de demanda sobre el plazo, es incorrecto.

Ahora bien, concerniente a lo manifestado por la parte actora sobre que del análisis de los artículos 328, 331, 355 y 360 del Código Electoral no se observa que el cómputo de los plazos deba ser en atención a los días hábiles de la autoridad

¹⁸ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.

²⁰ **Artículo 355.** Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

²¹ **Artículo 328.** Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

²² **Artículo 331.** Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.



responsable, ya que solo se señala ante quién se deben interponer los recursos, por lo que se debe atender al principio de legalidad; esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, ya que como se explicó en el marco normativo, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos 325, 327, 328, 331, 332, 339, 355 y 360 del Código Electoral (y de criterios jurisprudenciales) se desprende que **se deben tomar en cuenta los días hábiles (y excluirse los días inhábiles) de la autoridad ante quien debe promoverse el medio de impugnación respectivo.**

De manera que, en el caso de los recursos de revisión, apelación, inconformidad **y reconsideración**, resultan aplicables los días hábiles de la autoridad responsable, quien es en quien recae la obligación **no solo de recibir los medios de impugnación, sino de realizar el trámite y remitirlos ante la autoridad resolutora correspondiente.**

Lo anterior porque, **de la propia interpretación de la norma electoral local, se advierte que** la autoridad responsable -IMPEPAC- en este tipo de medios de impugnación, es la encargada de dar comienzo al trámite de éstos, **por lo que los días inhábiles del Tribunal Local (o la autoridad resolutora), en nada inciden para el cómputo del plazo (porque no está vinculada con la presentación de la demanda),** ni tampoco respecto a tener acceso al expediente que se forme y tampoco constituye un obstáculo para acudir a las instalaciones de la autoridad responsable -IMPEPAC- para promover los recursos o incluso obtener las constancias necesarias para su promoción.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la parte actora, **de acuerdo a lo previsto por las normas respectivas**, para realizar la promoción de los medios de impugnación de los recursos de revisión, apelación, inconformidad **y reconsideración**, se deben considerar como días inhábiles los días señalados expresamente en el Código Electoral (sábados y domingos), así como los días en que **la autoridad responsable, ante la que se presenta la demanda, suspenda sus labores.**

Lo que, además, tiene sustento en las jurisprudencias ya citadas, de rubros: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN y DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTARLA, NO DEBEN EXCLUIRSE LOS DÍAS EN LOS QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL QUE CORRESPONDA CONOCER DE AQUÉLLA HAYA SUSPENDIDO SUS LABORES.**

En consecuencia, **no es acertado lo expuesto** por la parte actora acerca de que la normativa electoral no señala que los plazos se computan sobre los días inhábiles del Instituto Local, ya que como se ha desarrollado, la interpretación sistemática y funcional de las propias normas permiten establecer que los días hábiles para la presentación del medio de impugnación, dependen de ante quien se deba promover la demanda respectiva.

En este mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que tampoco es correcta la visión de la parte actora acerca de que del artículo 17 de la Constitución se desprende la obligación de interpretar las normas en el sentido más favorable a la persona, por lo que con el desechamiento se restringió indebidamente el acceso a la justicia porque no se entró al fondo del asunto jurídico.

Lo anterior, ya que como se ha sostenido jurisprudencialmente, el artículo 17 de la Constitución, que prevé el acceso a la justicia **no implica dejar sin efectos las reglas (razonables) sobre la promoción de los medios de impugnación que apuntan a sostener los requisitos de procedencia y su admisibilidad de los procedimientos, pues de hacerlo se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional**²³.

De modo que, si de la lectura sistemática y armónica de la normativa electoral local se desprenden las reglas (razonables) sobre ante quién se deben presentar los diversos medios de impugnación en materia electoral local y **atendiendo a la funcionalidad de ello**, cuáles son los días hábiles que se deben tomar en cuenta para el cómputo del plazo, entonces, esa circunstancia, por sí misma no implica una vulneración al acceso a la justicia de la parte actora.

En consecuencia, no asiste la razón a la parte actora acerca de que el Tribunal Local transgredió los artículos 14 y 16 de la Constitución, porque llevó a cabo una interpretación restrictiva al limitar el alcance de una norma y discriminando el cómputo de los plazos, lo que resulta inconstitucional porque limita el derecho de interponer un medio de impugnación y por tanto la garantía de defensa y audiencia, para derivar que **no existe limitación alguna respecto del cómputo de plazos y que el mismo sea con los días hábiles de la autoridad responsable y del Instituto Local.**

Por otro lado, la parte actora manifiesta que de acuerdo con la Circular 06, los días inhábiles determinados por el Tribunal Local interrumpieron los plazos y términos **tanto para los asuntos en trámite, así como para la interposición de los medios de impugnación**, de manera que el Tribunal Local debió tomar en cuenta esa circunstancia, más si no se hizo la acotación de que deberían seguirse los plazos en el caso de la interposición ante el Instituto Local.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** este agravio, ya que además de que en la instancia local, la parte actora no argumentó alguna obstaculización para poder presentar su demanda ante el Instituto Local (por motivo de la Circular 6) o alguna manifestación sobre el porqué no presentó su demanda (en un periodo anterior) ante la misma autoridad responsable, **sino únicamente basó su justificación para**

²³ “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1460.



presentar su demanda ante el Instituto Local hasta el treinta de abril en el hecho de que el Tribunal Local gozaba de vacaciones, lo cual, como ya se indicó fue respondido por el Tribunal Local.

Contrario a lo expuesto por la parte actora²⁴, en esta instancia, de la lectura de la Circular 06 **se advierte que el Tribunal Local indicó un periodo vacacional**, estableciendo que en dicho lapso se interrumpirían los términos y plazos legales **en los asuntos jurisdiccionales que se encontraban en sustanciación en dicho tribunal y para aquellos relativos a la interposición de algún medio de impugnación regulado por el Código Electoral, por lo que la oficialía de partes permanecería cerrada.**

Lo anterior, implica que, de acuerdo con la propia normativa electoral local, **la Circular 06 de manera clara detalló que la suspensión de plazos abarcaría:**

- Los asuntos que ya se encontraban en sustanciación ante el Tribunal Local
- Los medios de impugnación que, en términos del Código Electoral, debían presentarse directamente ante el Tribunal Local, **como el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local.** Por lo que, para esos efectos, estaría **cerrada la oficialía electoral del Tribunal Local.**

En este orden de ideas, contrario a lo pretendido por la parte actora, la redacción de la Circular 06 **es acorde con la propia legislación electoral local, respecto a que en el estado de Morelos existe una diferencia normativa respecto de ante quién se presenta el recurso de reconsideración y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía local**, por lo que, con base en esa distinción expresa es que la circular referida se emitió y debe leerse.

Bajo lo expuesto es que, la Circular 06 no da cabida a considerar algún tipo de confusión sobre el cómputo del plazo para la promoción del recurso de reconsideración promovido por la parte actora **ante el Instituto Local (autoridad responsable de origen)**, ya que su lectura no permite sostener, como lo indica la parte actora, que para la presentación de todos los medios de impugnación locales, incluidos los que debían presentarse ante el Instituto Local, se suspendían los plazos conforme a la circular señalada, máxime que dicha circular especificó que la oficialía que estaría cerrada por tal motivo sería la del propio Tribunal local, más no así que ese efecto tuviera el alcance respecto al IMPEPAC.

En consecuencia, si bien la parte actora afirma que en la Circular 06 emitida por el Tribunal Local, se determinó que del dieciséis al veinticinco de abril se interrumpirían los términos y plazos legales; como el mismo Instituto Local refirió en el recurso local, también emitió la Circular 02/2025 en donde fijó con claridad los días inhábiles para sus actividades (entre las que destacan la recepción y trámite del medio de impugnación promovido por la

²⁴ Que no fue manifestado en la instancia local.

parte actora)²⁵; por lo que es este último documento el que, en todo caso, se debería de tomar en cuenta para el cómputo del plazo, más no la Circular 06, la que no se encuentra redactada de manera que cree alguna confusión al respecto.

Lo anterior, como ya se indicó, es acorde con la Sala Superior acerca de que si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado o la interesada pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera²⁶, lo que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior de rubro **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**²⁷.

Por lo que, en el caso, la Circular 06 del Tribunal Local no impacta en el cómputo del plazo del medio de impugnación local que nos ocupa, **puesto que no se advierte que el Instituto Local -la autoridad que emitió el acto impugnado en términos del artículo 331 del Código Electoral²⁸-, hubiera dejado de laborar en el plazo previsto para la presentación de la demanda²⁹.**

Dado que, como bien lo señaló la autoridad responsable³⁰, los días 23 (veintitrés), 24 (veinticuatro), 25 (veinticinco) y 28

²⁵ En dicha circular, el Instituto Local señala que suspenderá sus labores los días diez, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril de dos mil veinticinco, **por lo que no correrán plazos y términos legales en dicho periodo en los asuntos que se encuentran sustanciándose ante ese instituto y de aquellos que se llegasen a presentar ante el mismo. Incluso, sobre este último punto se acota que “Para lo cual en seguimiento de lo establecido en la circular N. 1/2025, la oficina de correspondencia de este instituto no recibirá documentación y en caso de presentar alguna documentación durante el periodo suspendido referido, únicamente podrá realizarse a través del correo oficial, la cual será acusada su recepción hasta el día lunes veintiuno de abril de dos mil veinticinco, fecha en la cual se reanudarán las labores de este órgano comicial en el horario normal”.**

²⁶ Como se resolvió en el expediente SUP-JDC-025/98.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 24 y 25.

²⁸ **Artículo 331.** Los recursos de revisión, apelación, inconformidad y reconsideración, se presentarán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este código.

²⁹ Dentro del término de 04 (cuatro) días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento el acto o resolución que se impugne, en términos del artículo 328 del Código Electoral.

³⁰ Por no tratarse de un asunto vinculado a un proceso electoral, en términos del artículo 325 del Código Electoral, que a la letra dice: “Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a



(veintiocho) del mes de abril, fueron laborales para dicho Instituto Local³¹.

Además, de conformidad con el artículo 327 del Código Electoral, es el organismo electoral que recibe dicho recurso de reconsideración³², y quien hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo.

Así, una vez cumplido el plazo, dicho organismo electoral deberá de hacerlo llegar, al Tribunal local dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes, en términos del artículo 332 del Código Electoral³³.

En ese sentido, los días aducidos por el partido actor relacionados con la suspensión de labores del personal del Tribunal Local, no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho medio de impugnación, puesto que, contrario a lo señalado por el partido actor, **la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer el recurso de reconsideración que nos ocupa, lo era el Instituto Local,** al ser el organismo electoral apto por la ley para tramitar, integrar y remitir, dentro del plazo establecido para ello, a la autoridad responsable.

A partir de lo expuesto es que no asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que la resolución impugnada es incongruente porque no se menciona la Circular 06 en la que se indica que no correrá plazo ni término en el periodo de vacaciones, además de que, si la presentación del medio de impugnación se realiza ante el Instituto Local, entonces no existe garantía sobre que, aunque se hubiera presentado conforme a los días hábiles de dicho instituto, se hubiera realizado el trámite.

momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas. nos en proceso electoral”.

³¹ De conformidad a lo previsto en: **“ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS DÍAS INHÁBILES; ASÍ COMO, EL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO VACACIONAL QUE GOZARÁ EL PERSONAL DE ESTE ÓRGANO COMICIAL PARA EL AÑO 2025”** y **“CIRCULAR No. 2/2025”**; documentos que fueron remitidos a la autoridad responsable por conducto del secretario ejecutivo del Consejo Estatal y que obran en el cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

³² Al ser la autoridad que emitió el acto impugnado en términos del artículo 331 del Código Electoral.

³³ Así como: I. El escrito mediante el cual se interpone; II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate; III. Las pruebas aportadas; IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes; V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de protesta que en su caso obren en su poder, y VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Lo anterior ya que como ya se explicó, el Tribunal Local atendió lo argumentado por la parte actora (en la demanda local) sobre porqué consideraba que la demanda se había presentado dentro del plazo, considerando, adecuadamente, que, en términos de la normativa electoral local, **los días hábiles para efectos del cómputo del plazo son los del Instituto Local y no los del Tribunal Local.**

En este orden de ideas, aun cuando el Tribunal Local no analizó “a detalle” la Circular 6, ello no afecta a la parte actora, porque además de que ésta no expuso alguna cuestión diferente (en esa instancia) acerca de que dicha circular era la referencia para computar el plazo, lo que la autoridad responsable desestimó adecuadamente; en esta instancia se le ha dado respuesta a porqué dicha Circular 06 no tiene el alcance que pretende darle sobre la suspensión de plazos ante dicho Tribunal Local.

Asimismo, como también ya se explicó, el hecho de que, ante el periodo vacacional del Tribunal Local, **se hubiera presentado el medio de impugnación ante el Instituto Local, no habría sido un obstáculo para que éste hubiera realizado la recepción y trámite contemplados en el Código Electoral, pues dicho instituto sí laboró en ese periodo**, de manera que tampoco es un argumento válido, para descontar el periodo vacacional del Tribunal Local, no referido sobre ese tema.

Finalmente, no se deja de lado que la parte actora señale que en la resolución impugnada en el marco jurídico no se hace referencia sobre la diferencia de los días inhábiles de la autoridad jurisdiccional al área administrativa del Tribunal Local (con base en la Circular 06 que se publicó); sin embargo, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local no tenía que realizar alguna distinción sobre ese aspecto (labor jurisdiccional o administrativa) porque **para efectos del cómputo del plazo, los días hábiles que se deben tomar en cuenta son los del Instituto Local y no los del Tribunal responsable.**

Bajo lo expuesto, esta Sala Regional estima que, ante lo **infundado** de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-19/2025

Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.